



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	VERBAL-RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL
DE:	OLGA LUCIA MONJE ALVAREZ Y OTROS
CONTRA:	CLINICA UROS S.A.S.
RADICADO:	<u>41001-31-03-004-2022-00181-00</u>
ASUNTO:	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO

Neiva, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, debería ocuparse el despacho del estudio de los recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto adiado 12 de enero de 2024, que decretó pruebas y fijó fecha para audiencia, así como de la solicitud de aplazamiento de la misma.

Sin embargo, al revisar las presentes diligencias se advierte que la Dra. María del Pilar Cleves Díaz, portadora de la T.P. No. 176.753 del C.S.J., funge como apoderada judicial de la parte actora, y de conformidad con lo establecido en el artículo 140 del Código General del Proceso, los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos una vez adviertan la configuración de cualquiera de las causales contempladas en el artículo 141 del mismo Estatuto Procesal.

En el proceso referenciado, como ya se dijo, advierte el despacho la configuración de causal de impedimento para abordar el asunto de manera objetiva, específicamente la enunciada en el numeral 5 del artículo 141 del CGP, que dispone:

"5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios."

Respecto de la función judicial, esta se encuentra regida, entre otros, por el principio de independencia y autonomía judicial, en cuyo ejercicio se debe garantizar la imparcialidad del funcionario que deba conocer y decidir la litis planteada por las partes.

Sobre el principio de imparcialidad judicial, en múltiples pronunciamientos ha expresado la Corte Constitucional que este debe ser entendido como la garantía que asegura que el funcionario que adelante el proceso obre como un "tercero neutral" frente a las partes y demás intervinientes, es decir, que actúe en el desarrollo de sus competencias sin prejuicios, ni posturas previas que afecten, entre otros aspectos, su sana crítica en las actuaciones procesales y al momento de decidir.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia también se ha ocupado del tema en los siguientes términos: *"En desarrollo del principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, la legislación procesal ha previsto una serie de causales de orden objetivo y subjetivo en las cuales el juez debe declararse impedido para decidir, garantizando a las partes, terceros y demás intervinientes las formas propias de cada juicio."*

Empero, como a los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador, las causas que dan lugar a separarse del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en cuanto se trata de





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

reglas con carácter de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario judicial conozca o siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial.

De acuerdo con las situaciones fácticas y fundamentos jurídicos anteriormente esbozados, resulta imperativo que el trámite del proceso de la referencia se adelante sin ninguna dificultad e injerencia que comprometa la imparcialidad de la administración de justicia, por lo tanto, es pertinente y necesario que el suscrito funcionario judicial se declare impedido para dar trámite a la ejecución solicitada y resolver este litigio, invocando también para ello el cumplimiento de los deberes consignados en los numerales 2 y 15 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996.

En efecto, el titular de este despacho judicial, a través de la Dra. María del Pilar Cleves Díaz y por mandato conferido a esta última, está dando inicio a la interposición de una demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho en contra de la Dirección Seccional de Administración Judicial – Rama Judicial, y a la fecha ya se está llevando a cabo conciliación extrajudicial ante la procuraduría 34 Judicial II para asuntos administrativos, en donde la Dra. María del Pilar Cleves Díaz funge como representante judicial del suscrito.

En efecto, dicha entidad mediante auto admisorio No. 010 del 12 de febrero de 2024 admitió la solicitud de conciliación extrajudicial, señalando audiencia para ello el día 11 de marzo de 2024 a las 02:30pm, y reconociendo personería jurídica a la abogada María del pilar Cleves Diaz en calidad de apoderada judicial del suscrito funcionario judicial.

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en los artículos 139 y 144 del C.G.P. se deberá remitir el expediente al funcionario que se considere competente, y que según la normatividad enunciada corresponde al juzgado del mismo ramo y categoría que siga en turno. Con fundamento en el artículo en mención, se dispondrá remitir el presente proceso al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva (H), por ser el que sigue en turno.

En mérito de lo brevemente expuesto el suscrito Juez Cuarto Civil del Circuito de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARESE configurada la causal de impedimento prevista en el artículo 141-5 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, el suscrito funcionario judicial se declara impedido para conocer del presente proceso.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

TERCERO: Por secretaria, remítase el presente proceso al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva (H) para lo pertinente, en atención de las razones esbozadas y por ser el despacho judicial que sigue en turno.

NOTIFIQUESE,

**JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ**